En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> y Otros c/ <INSTITUCION_1> s/ Acción de Amparo (Expte 97 Año 2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.48 /2026.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** La denegación de la medida cautelar efectuada por la magistrada **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 30/03/26 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 07/04/26 por la parte actora (ID 2296482), recurso concedido libremente en fecha 08/04/26.

Asimismo, en fecha 10/03/26 la parte actora mediante escrito ID 2259513 interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 06/03/26, recurso concedido en relación en fecha 08/04/26.

II. La sentencia. La sentencia de grado rechazó la acción de amparo entablada por <PER_2> y <PER_3>, en su carácter de representantes legales de su hijo <PER_4>, contra la <INSTITUCION_2>. Impuso costas y reguló honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Los agravios expresados por la parte actora. En *primer lugar,* dice la amparista que se ve perjudicada por la jueza a quo por la errónea valoración del plazo de caducidad de la acción de amparo, al no tener en cuenta, cuando realmente su parte toma verdaderamente conocimiento del perjuicio que causado.

En *segundo término,* se le genera un agravio a esa parte por lo dictado por la jueza de grado, en la sentencia definitiva ya que le impone a esa parte las costas por el principio de derrota.

En *tercer lugar,* refiere que se ve perjudica por la regulación de honorarios hacia los letrados de la parte demanda, por considerarse desmedidos por altos.

IV. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

Documento anonimizado por AymurAI

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

V. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI. Tratamiento de los agravios.

VI.1. Los alcances de la acción de amparo. Adentrándonos a la cuestión a resolver, es preciso señalar que el artículo 3o de la ley V N° 84 establece que toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley.

Documento anonimizado por AymurAI

Como bien ha precisado nuestro máximo Tribunal Federal, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: Ramos, Marta R. y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/03/2002, ED 201 ED 201 , 112 JA 2002-IV JA 2002-IV , 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LA LEY 2003-B LA LEY 2003-B , 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1 , 664, AR/JUR/85/2002).

VI.2. El plazo de caducidad. Preliminarmente corresponde analizar la temporalidad de la acción de amparo impetrada. Al respecto, vale decir que el artículo 4o de la ley de amparo provincial (Ley V N° 84), establece que la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Dicha norma instituye un plazo de caducidad que tiene por objeto otorgar estabilidad a los actos estatales, cuyo fundamento estriba, primordialmente, en la necesidad de aventar la incertidumbre acerca de la validez de los actos estatales y en la incompatibilidad que media entre el carácter urgente del amparo y la conducta remisa del presunto perjudicado, cuya inacción procesal durante cierto lapso, autoriza a presumir la ausencia de gravamen irreparable y la consiguiente idoneidad de los remedios ajenos al amparo.

Es decir, la *ratio legis* de la norma radica en la inactividad del afectado por el lapso tasado por la ley, la cual pone de manifiesto que no necesita del remedio excepcional y expeditivo del amparo, sino que puede reclamar por

Documento anonimizado por AymurAI

los procedimientos ordinarios. (Ver: CAPM en autos: "Legajo de copias en autos, <PER_5> c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo", Expte. 121/2012)

Tal como lo señala la CNCiv. la urgencia que caracteriza al instituto en la protección de un derecho constitucional exige la inmediatez de la reclamación, pues el transcurso de un lapso apreciable entre el alegado menoscabo constitucional y la acción hacen presumir la ausencia de dicha urgencia y que el justiciable puede recurrir a los procedimientos ordinarios (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Tribunal de Superintendencia, L., M.C. c. Telearte S. A., 27/09/1999, AR/JUR/4268/1999)

La presentación de la acción de amparo dentro del plazo dispuesto por el precitado artículo es una condición determinante para su admisibilidad. Aquél es un plazo de caducidad, al que cabe atribuirle carácter perentorio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 157 del Cód. Procesal, de aplicación supletoria a la materia (conf. art. 16 ley V N° 84).

El mencionado plazo reviste carácter de sustancial en la apreciación de la viabilidad de la acción de amparo. En este orden, ha señalado la jurisprudencia que importa un verdadero presupuesto sustancial de la acción. Juega como plazo de caducidad y, como tal, observable de oficio por el magistrado interviniente (Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 91, Preizier, Daniel A. c. Municipalidad de Buenos Aires., 26/05/1995, LA LEY 1997-A LA LEY 1997-A, 360 DJ 1997-1 DJ 1997-1, 490. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, S. J. c. Municipalidad de Buenos Aires, 09/06/1994, LA LEY 1995-A LA LEY 1995-A , 10, AR/JUR/2521/1994 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala II, Rodríguez, Enrique c. Municipalidad de Avellaneda, 24/11/1992, DJ 1993-2 DJ 1993-2, 281, AR/JUR/2141/1992).

Documento anonimizado por AymurAI

A poco que se analice, se advierte que el plazo de caducidad de la acción de amparo se encontraba perimido en los presentes actuados, no siendo suficientes los fundamentos expuestos por el apelante para debilitar los argumentos en los que reposa la resolución de la Sra. Jueza de grado por la cual considera que la mencionada acción es temporánea en relación a la premisa que emerge del art. 4 de la ley de amparo provincial.

En este orden, surge de las presentes actuaciones, que el día 25 de agosto de 2025, la demandada dispuso no renovar la matrícula para el 2026, y que ante el recurso de reconsideración interpuesto por la amparista, el día 18/09/2025 el Consejo Escolar de Convivencia dictó la resolución N° 1/25, por la que rechazó dicho recurso, la cual fue notificada por e-mail ese mismo día a la letrada de la amparista, tal como surge de la documental acompañada en autos.

Por su parte, -como lo explica la propia amparista-, el día 13/10/25 se notificó de la disposición 82/25 DGEP-ME, por la cual, entre otras cosas, se hace lugar **a la no renovación de la matrícula para el ciclo lectivo 2026,** por lo que llama curiosamente la atención que la apelante sostenga que pese a ella, "subsistía una razonable expectativa de continuidad del vínculo educativo", máxime teniendo en cuenta que mediante CD notificada el **24/10/25** se exteriorizó expresamente la voluntad de la demandada de no renovar la matricula.

Más allá del conocimiento efectivo que emerge de autos de manera objetiva, vale agregar que ese análisis histórico surge de las aseveraciones del relato de la propia amparista por lo que los plazos de interposición de la acción (30 días) se encuentran a todas luces vencidos.

Por último, dice la amparista que el acto lesivo fue "ratificado" y "ejecutado" por la institución el día 18/11/2025 mediante un mail que dice "me informan de legales de la escuela que se comunicó por los medios correspondientes la no rematriculación de su hijo para el año próximo, por lo que no procede la

Documento anonimizado por AymurAI

firma de ningún tipo de documentación a tal fin" por lo que parece referir que este es el acto lesivo.

No obstante, esta no es la comunicación de la decisión sino simplemente, -y como lo refiere la propia accionante-, una rectificación de lo que ya se había decidido, lo cual surge incluso, de la misma contestación que dice: "se comunicó por los medios correspondientes la no rematriculación de su hijo para el año próximo".

En definitiva, más allá de la posibilidad de hacer valer sus derechos por otra vía, coincido con la *a quo* que la presente acción resulta a todas luces extemporánea por encontrarse vencido el plazo legal establecido a tales efectos, pues resultaría irreal y por lo tanto contrario a derecho sostener que la amparista tomo conocimiento de la negativa a la matriculación dentro de los 30 días anteriores a la interposición de la acción del día 3 de diciembre de 2025.

VI.3. La imposición de costas. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido, habiendo sido vencida la amparista en ambas instancias no advierto razones para apartarme del principio general de la derrota, (Conf. art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC).

VI.4. La apelación de los honorarios regulados al letrado de la parte demandada. Tal como lo ha sostenido este Cuerpo Jurisdiccional en situaciones análogas el procedimiento para la apelación de honorarios por altos y por bajos resulta independiente de la expresión de agravios.

Es decir, tanto las partes cuanto los letrados en el carácter que fuera que intervengan, cuentan con la posibilidad de apelar las regulaciones de honorarios. Empero, en materia de honorarios rige la norma del art. 48 de la Ley Arancelaria la cual dispone que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. El recurso, continúa diciendo el artículo, se debe interponer dentro de los cinco días de la notificación, pudiendo fundarse.

El recurso de apelación de honorarios tiene una normativa especial y autónoma, no resulta procedente que en el mismo libelo recursivo se tenga por apelada la sentencia y los honorarios, pues, -insisto-, se trata de tramites diferentes que gozan de normativa propia (Ver: CAPM, sentencia dictada el día 24/03/2013 en autos "T., V. R. C/ O.A. S.A. S/ Cobro de pesos - LABORAL", Expte. 20 Año 2013, sent. registrada bajo N° 16/13 SDL, asimismo: CAPM en autos: "A. M. E. c/ S. H. C. s/ cobro de pesos e indemnizacion de ley", Expte. N°294/2021).

En razón de lo señalado, la queja sobre los emolumentos ha sido interpuesta de manera defectuosa por no cumplir con la apuntada autonomía recursiva, por ello no corresponde tratar la cuestión relativa a los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, en virtud de no haberse interpuesto el recurso de manera independiente y conforme el trámite

Documento anonimizado por AymurAI

previsto por el art. 48 de la Ley XIII N° 4.

VII.Conclusión. En base a lo expuesto, corresponde rechazar la acción de amparo y confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de honorarios.

VIII. La imposición de costas en relación a las partes intervinientes. Como previo, debo señalar que la imposición de las costas debe responder a elementos de juicio, de modo que cualquier exención es aceptable solo excepcionalmente para el caso que medien razones fundadas.
De acuerdo con esa mirada, considero que solo puedo apartarme del principio objetivo de la derrota cuando circunstancias objetivas especiales me lo permitan (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010.
En este orden, corresponde imponerlas a la amparista vencida, por cuanto según el criterio expuesto debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho (Conf. art. 17 Ley V N°84 y art. 69 CPCC).

IX. La regulación de los honorarios a los profesionales intervinientes. En atención a la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados corresponde regular los honorarios de la letrada <PER_6> en el 25 % de lo que se reguló en la Instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de

Documento anonimizado por AymurAI

Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (arts. 5, 7, 13, 35 y concs. Ley XIII-4).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI.1" **(Los alcances de la acción de amparo),** en el Punto "VI.2" **(El plazo de caducidad),** en el Punto "VI.3" **(La imposición de costas),** en el

Documento anonimizado por AymurAI

Punto "VI.4" **(La apelación de los honorarios regulados al letrado de la parte demandada),** en el Punto "VII" (Conclusión), en el Punto "VIII" **(La imposición de costas en relación a las partes intervinientes)** y en el Punto "IX" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes)** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. La apelación de la denegación de la medida cautelar. La parte aquí apelante interpuso mediante ID 2259513 de fecha 10/03/2026 recurso de Reposición con Apelación en Subsidio contra la providencia dictada por el Juzgado Civil y Comercial en fecha 6 de marzo de 2026, por medio de la cual se resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Para así decidir la sentenciante entendió que la medida solicitada era coincidente con otras peticiones formuladas por la misma parte, que habían sido resueltas en fecha 4/12/25, y que no habían sido cuestionadas y a su vez por considerar que la educación del menor se hallaba garantizado.

Considero que, en función de la solución propuesta al tratar los agravios de la apelante, por la cual se confirma lo decidido en primera instancia, el planteo efectuado deviene abstracto

A la **SEGUNDA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por declarar **ABSTRACTO** el recurso en este punto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Documento anonimizado por AymurAI

Fiordelisi, dijo:

En este caso, comparto también los fundamentos vertidos en el primer voto respecto de esta cuestión. En razón de ello, comparto lo expuesto en el Punto "1" **(La apelación de la denegación de la medida cautelar)** (conf. art. 3 Ley V-203).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por declarar **ABSTRACTO** el recurso en este punto.

A la TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a las recurrentes (conf. art. 17 Ley V N°84 y art 69 del CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** de la letrada <PER_6> en el 25 % de lo que se reguló en la Instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (arts. 5, 7, 13, 35 y concs. Ley XIII-4).
4. **DECLARAR ABSTARCTO** el recurso interpuesto contra la denegatoria de la medida cautelar solicitada.

Documento anonimizado por AymurAI

5 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS por la intervención en esta instancia, de la Dra. <PER_7>, letrada patrocinante de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

4to.) DECLARAR ABSTRACTO el recurso interpuesto contra la denegatoria de la medida cautelar solicitada.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Puerto Madryn, de Mayo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a las recurrentes (conf. art. 17 Ley V N°84 y art 69 del CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** de la letrada <PER_6> en el 25 % de lo que se reguló en la Instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (arts. 5, 7, 13, 35 y concs. Ley XIII-4).
4. **DECLARAR ABSTRATO** el recurso interpuesto contra la denegatoria de la medida cautelar solicitada.
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI